

SECRETARÍA DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD



CARTA DEL VICARIO
DE LA SOLIDARIDAD
A LOS AGENTES PASTORALES
DE LA IGLESIA DE SANTIAGO

9

SECRETARÍA DE DOCUMENTACIÓN
Vicaría de la Solidaridad

0099300
c2

**REFLEXIONES
ANTE UN
PROYECTO DE LEY**

Marzo, 1984

Queridos hermanos y hermanas:

Ante diversas situaciones de violencia que se han producido en el país en el último tiempo, el Supremo Gobierno ha estimado necesario contar con nuevas herramientas legales para combatir lo que ha llamado "el terrorismo". Con este propósito el Poder Ejecutivo envió a la Junta de Gobierno un proyecto de ley, que fue publicado en el diario La Nación del 7 de enero pasado. Solicitó extrema urgencia para su tramitación.

La Junta de Gobierno reiniciará su actividad legislativa el 15 de marzo y, si el Poder Ejecutivo mantiene su proyecto, es probable que sea tratado en la segunda quincena de este mes.

Ahora bien, habiendo estudiado en la Vicaría, con la asesoría de expertos el texto del proyecto de ley "antiterrorista", hemos descubierto importantes observaciones y reparos de carácter moral y jurídico.

Con el ánimo de colaborar con ustedes en su trabajo pastoral en este campo tan central del ministerio de la Iglesia, como es el de los derechos humanos, quiero hacerles llegar el juicio moral que me merece dicho proyecto de ley, rogándoles que su reflexión y meditación puedan iluminar el discernimiento de los fieles que el Señor ha puesto a su cuidado y, en general, el de los hombres de buena voluntad.

PROYECTO DE DIOS: EL AMOR SOCIAL

La Iglesia mira con simpatía la comunidad humana de la que forma parte, ya que sobre ella sólo tiene sentimientos de salvación integral. La Iglesia aspira a ver la sociedad de los hombres con la misma mirada y los mismos sentimientos de Cristo Jesús. Por eso nos sentimos servidores de la humanidad y el horizonte que añoramos y por el que trabajamos es, como dice el Papa Juan Pablo II, el del Amor social.

A lo largo de la Escritura Santa percibimos un Dios cuyos designios están en hacer de la historia de los hombres una historia de salvación. Conocer a Dios habrá de pasar necesariamente a través del trato justo entre los hombres. Las insistentes llamadas de los profetas tenderán a ponernos delante de los ojos que no hay respeto a Dios si no hay respeto por los hombres. Que no hay amor social, si no hay dignidad para los forasteros, los huérfanos y las viudas, es decir, para toda clase de empobrecidos. El mismo Dios se revelará como compasión y justicia de un pueblo, exigirá un culto que tenga como raíz su propia compasión y nos anunciará su firme proyecto de esperanza: hacer cielos y tierras nuevos donde Dios, el Amor pleno, sea todo en todos.

La Iglesia, por fidelidad a quien es su único Señor, toma en sus débiles manos este proyecto y en el actual tiempo histórico se siente impelida a colocar, como centro de su actuación, la defensa y promoción de los derechos del hombre, que descubre como derechos del propio Dios, ya que "la gloria de Dios es que el hombre viva". Es por este hombre y por la humanidad toda que dio la vida el Señor de la historia: Jesucristo Salvador.

La Iglesia busca denodadamente y como consecuencia ayudar a encontrar caminos positivos para que el hombre viva. Por ello convoca a los hombres de buena voluntad para, juntos, encontrar rutas viables que ayuden a pasar de condiciones menos humanas a condiciones más humanas en nuestra sociedad. En fin, trata de apoyar todo intento que vaya en la línea de hacer amanecer la civilización del amor, en la que la justicia, la verdad y la libertad sean lenguaje y costumbre de la comunidad humana.

NECESIDAD DE HABLAR

La moral cristiana no tiene otro anhelo, pues, que orientar a la persona y a todo grupo humano hacia la construcción de esa civilización del amor: proyecto ético anunciado y vivido por Jesús como Reinado de Dios. Este proyecto, que es la Buena Nueva, constituye un don del buen Dios y una tarea desafiante para la humanidad toda.

A su vez, toda ley pretende ordenar jurídicamente la sociedad humana promulgando normas que permitan la convivencia social. Es decir, lo legal es una expresión jurídica de valores humanos y sociales. Lo jurídico pretende, por tanto, estructurar legalmente una sociedad para defender al individuo, facilitar su crecimiento, crear instancias para que sean posibles las relaciones entre las personas y defender a aquellos que en su vida diaria son débiles frente al abuso de poderosos. Vale decir, la ley es un medio de hacer justicia a aquellos que, sin ley, son más fáciles víctimas de la injusticia.

De lo expuesto hasta ahora se desprende, como consecuencia, que lo moral es previo a lo legal. Si la ley es una expresión jurídica de los valores, la moral es el discurso sobre los valores. Lo ético es previo a lo legal. Esto es lo que permite enjuiciar a una ley y calificarla como justa o injusta, moral o inmoral, buena o mala.

Desde el momento en que una ley no respeta los derechos y la dignidad de la persona humana y cuando una disposición legal no alienta una sana convivencia social, entonces la instancia crítica de la moral, que busca la plena realización de la persona humana dentro de una sociedad humanizante, debe hacer oír su voz.

La prioridad de la instancia moral nos urge a interesarnos en las disposiciones legales con el afán de velar por la realización de la persona humana y la construcción de una convivencia social justa. Esto nos permite, aún más, nos obliga a pronunciarnos sobre cualquier proyecto de ley que atente contra la dignidad de la persona humana y la consolidación de una sociedad dignificante.

EL PROYECTO DE LEY ANTI-TERRORISTA. JUICIO MORAL

No pretendemos ser exhaustivos ni pronunciarnos en cada punto del proyecto de ley sino, teniendo en cuenta el análisis efectuado por destacados juristas, dar un juicio moral sintético de sus partes.

1. a) La definición del terrorismo que se da en el proyecto de ley publicado en el Diario La Nación del 7 de enero, es **parcial**. Sólo aparece algún tipo de conductas y no están presentes otras que han sido frecuentes en estos años: desaparecimientos de personas, torturas, asesinatos de discrepantes, atentados (cfr. Lonquén, Laja, Calama).
 - b) Además, la definición de terrorismo es **amplia**. Dicha ley puede conducir a una paralización del orden social, pues fácilmente cualquier ciudadano puede ser acusado de haberla violado, aún cuando su interés hubiese sido el de prestar un servicio honrado al país. La ley creará un clima de temor, que no es el sano respeto que toda ley debe difundir, sino el que proviene del poder ser acusado con testimonios extrajudiciales o por simples sospechas. La ley, además, puede ocasionar lo contrario de lo que pretende, pues es históricamente comprobable que en la medida en que se cierran o se dificultan extraordinariamente los cauces legales de participación, diálogo y promoción social, aumenta la tentación de la violencia como único remedio a una situación injusta.
2. a) En cuanto al procedimiento, vemos que se otorga un enorme poder discrecional al gobierno y a organismos de seguridad que durante los últimos años han tenido una práctica generalizada de atropello a los derechos humanos y consagra la mantención de lugares secretos; incomunicación prolongada, que puede llegar a ser indefinida; la tortura; etc.

- b) Esta ley hace presumir razonablemente, que se promulga para vencer las dificultades que la anterior legislación ponía a las actuaciones de la C.N.I. y consagrar así su impunidad.
3. Como acertadamente expresará el Sr. presidente de la Corte Suprema: "el redactor del proyecto parece desconfiar de la Justicia ordinaria", al disponer que sean los tribunales militares los que entiendan de estos delitos. Creemos que se corre un gravísimo riesgo de vulnerar la separación tradicional de poderes y que es el gobierno de las FF.AA. y de Orden el que denunciaría y serían tribunales parcialmente sometidos a la jerarquía militar los que juzgarían.
4. Por la importancia y la magnitud de las penas que se contemplan en el anteproyecto, tal legislación, antes de ser revisada por la Junta de Gobierno, debiera ser discutida por la entera comunidad nacional.
5. Del conjunto del procedimiento que describe el proyecto, tememos que tal ley, de aprobarse, consagraría el terrorismo de Estado. Ya que en toda acción el fin tiene que ser justo, es decir, debe buscar el bien del otro y los medios usados deben ser tales que ya estén haciendo la justicia del fin, porque el fin está escrito en sus medios y es una ilusión creer que medios injustos producirán un fin justo.

JUICIOS MAS GENERALES

He querido centrarme, hasta ahora, exclusivamente en la letra del proyecto de ley antiterrorista. Pero no quisiera finalizar sin dar algunos juicios generales que van más allá del mismo proyecto de ley.

1) Hay que tener claro que el actual proyecto de ley en lugar de proporcionar mayor seguridad a las personas —como dice ser su objetivo— genera, por el contrario una situación de mayor indefensión.

2) He de afirmar, sin lugar a vacilaciones, conforme al pensamiento de la

Iglesia, que cualquier terrorismo hay que rechazarlo venga de donde venga. Todo terrorismo es una vía no humana de construir la sociedad. Por eso, no reconocemos en él ningún valor positivo en la lucha por la justicia social, ya que no se compecede de los derechos de Dios, ni de los del ser humano.

3) Reconozco que todo Estado tiene la misión de reprimir los actos de terrorismo, secuestro de personas y de aviones y de prevenir, en la medida de lo posible y por medios moralmente aceptables, su ejecución y su reiteración.

4) En este proyecto de ley se da, una vez más, la falta de adecuación, entre el real alcance de las acciones terroristas y las respuestas que suelen dar los Estados de Seguridad Nacional. Estos reaccionan como si la supervivencia de la nación estuviera en peligro; como si la nación estuviera al borde de la destrucción total por medio de la guerra. Tal apreciación no es exacta. No hay proporción entre los actos reales de subversión y la supresión de tantas garantías constitucionales, la suspensión de tantos derechos humanos y el clima de inseguridad engendrado por las medidas que se presentan como garantías de seguridad. En ningún país la supervivencia de la nación o del Estado está en tales extremos de peligro. Pero aunque lo estuviera, no es legítimo recurrir a medios inhumanos ni siquiera para defender la supervivencia del Estado, pues el Estado y la Nación no son los fines absolutos sino subordinados a los derechos humanos, que son absolutamente inalienables.

En muchos casos, los métodos de represión al terrorismo adoptan las mismas formas de terrorismo.

No faltan casos en que dentro de la misma policía se hayan formado grupos de terroristas tales como los Escuadrones de la Muerte, bajo el amparo del silencio cómplice de las autoridades.

Por otro lado, los regímenes de Seguridad Nacional hacen crecer indebidamente el número de los terroristas y subversivos al clasificar en estas categorías todas las formas de críticas o de oposición política.

Son considerados subversivos los que practican las formas más pacíficas y no-violentas de oposición a los programas políticos del Gobierno, los que hacen reservas y aún los indiferentes que se abstienen de manifestar exteriormente su entusiasmo por la actuación del gobierno.

Así, el Estado se da artificialmente un gran número de supuestos adversarios peligrosos y violentos.

Además, la pura represión de la subversión no ofrece ningún remedio real y durable porque ignora las causas de esta subversión. Gran parte de las causas se encuentran en las situaciones de violencia institucionalizada. De tal suerte que el primer remedio a la subversión consiste en una transformación radical de las desigualdades y frustraciones de la libertad individual, social y política.

Con frecuencia, los regímenes de Seguridad Nacional invocan la necesidad de defender a la nación contra el comunismo o el marxismo internacional. Presentan la situación como si sus naciones estuvieran a punto de caer en manos de la Unión Soviética y transformarse en democracias populares según el modelo de las naciones comunistas.

Aquí también me pregunto si no hay una sobrevalorización del peligro. Los analistas serios que se pueden encontrar en la opinión pública internacional no parecen dar valor a estos temores, por lo menos en la actualidad. No parece haber proporción entre el peligro real de instalación de un régimen comunista y las medidas de represión de los derechos humanos actualmente adoptadas.

En este caso, también los regímenes de Seguridad Nacional y sus propagandas aumentan sin razón el número de comunistas. Ellos crean a innumerables comunistas que no existen: tratan de comunistas a todos los que denuncian situaciones de injusticias o asumen la defensa de los pobres; tratan de campaña comunista internacional la acción de todos los grupos que en el mundo exigen y reclaman en nombre de los derechos humanos; incluso tratan de comunistas infiltrados a los Obispos, sacerdotes o cristianos en general que denuncian los atropellos a los derechos humanos o descubren la situación de miseria de las masas sacrificadas por determinados sistemas sociales.

Por otro lado, los sistemas de Seguridad Nacional se ven obligados, por su afán de seguridad total y de represión radical, a usar, en nombre de la lucha contra el terrorismo, las mismas armas y los mismos medios inmorales que denuncian en el terrorismo. De esta forma, su lucha contra el terrorismo va perdiendo toda su legitimidad moral.

Y puedo añadir que los métodos puramente represivos que pretenden extirpar el terrorismo sirven en realidad para dar al terrorismo más prestigio en medio de las masas oprimidas y aterrorizadas. La experiencia de otros países confirma que tales métodos de lucha contra el terrorismo favorecen más bien su desarrollo y le confieren el prestigio de los mártires.

Nadie mejor que la Iglesia "Maestra de Humanidad", desea el desarrollo de los pueblos en paz y fraternidad, tarea que le compete a toda la sociedad y principalmente a los gobernantes. No puede aceptar, sin embargo, que tal desarrollo se busque al precio de una violencia política institucionalizada, de un régimen de vigilancia permanente a cargo de servicios de seguridad deshumanizados, de una falta de participación y graves restricciones de las garantías individuales.

CONCLUSION

Espero, queridos hermanos, que estas reflexiones puedan ayudarles en su tarea siempre nueva y siempre fiel a Jesucristo, de educar, promover y defender los derechos de sus hermanos los hombres.

Pienso que aprobar este proyecto de ley es hacerse cómplice de consecuencias desgarradoras para la vida de la nación.

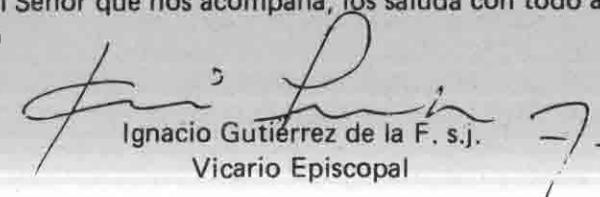
Con el Papa quiero decir:

"Los derechos del poder no pueden ser entendidos de otro modo más que en base al respeto de los derechos objetivos e innovables del hombre. El bien común al que la autoridad sirve en el Estado se realiza plenamente sólo cuando todos los ciudadanos están seguros de sus derechos. Sin esto se llega a la destrucción de la sociedad, a la oposición de los ciudadanos a la autoridad, o también a una situación de opresión, de intimidación, de violencia, de terrorismo, de los que nos han dado bastantes ejemplos los totalitarismos de nuestro siglo". (Juan Pablo II Redemptor Hominis 8081).

"En verdad, es un hecho significativo y confirmado repetidas veces por las experiencias de la historia, como la violación de los derechos del hombre va acompañada de la violación de los derechos de la nación". (Juan Pablo II, R.H. págs. 78-79).

Unidos en el Señor que nos acompaña, los saluda con todo afecto.

Su hermano


Ignacio Gutiérrez de la F. s.j.
Vicario Episcopal

TEXTO PROYECTO DE LEY ANTITERRORISTA

PUBLICADO EN EL DIARIO
"LA NACION" EL 7 DE ENERO DE 1984

CAPITULO I

De las Conductas Terroristas y su Penalidad

ARTICULO 1º.— Son conductas terroristas las acciones u omisiones constitutivas de crimen o simple delito realizadas para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella o ejecutadas mediante actos atroces o crueles, con un fin revolucionario o subversivo.

ARTICULO 2º.— Se presume que la conducta ha sido realizada para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, si en la comisión del delito se utilizan bombas o artefactos explosivos o incendiarios, granadas, cohetes, armas de fuego, gases tóxicos, cartas o encomiendas explosivas; o cualquier otro elemento o material de similar capacidad ofensiva cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas.

Se presume que ha sido ejecutada mediante actos atroces o crueles si concurre una o más de las circunstancias 1a., 3a., 4a., 10a., o 11a., del artículo 12º del Código Penal.

ARTICULO 3º.— Se presume la finalidad propia de las conductas terroristas en los siguientes casos:

1) Cuando participan en el delito una o más personas que formen parte de bandas o grupos armados, revolucionarios, subversivos o que propugnen la violencia, o que estén vinculados o se atribuyan vinculación con tales bandas o grupos;

2) Cuando la víctima elegida ejerza

cargo de autoridad pública, pertenezca a las Fuerzas Armadas o de Orden, ocupe una posición relevante en el país, o se trate del cónyuge, ascendientes o descendientes de tales personas;

3) Cuando la víctima elegida revista la condición de persona internacionalmente protegida, de conformidad con las normas del derecho internacional;

4) Cuando, con peligro de causar un estrago, se atentare contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza o contra las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública.

ARTICULO 4º.— Son asimismo conductas terroristas:

1) Cualquier atentado a la vida o integridad corporal del Jefe del Estado;

2) Las encaminadas a poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de los pasajeros o de la tripulación de una aeronave en vuelo, tales como:

a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, de aquellos que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Destruir, dañar o privar de seguridad a la aeronave, o indebidamente desviarla de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control;

c) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguri-

dad de una aeronave en vuelo.

Para los efectos señalados en la presente ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir el zarpe hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada por los pasajeros y su tripulación;

e) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aún cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculcado y por las circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número.

3) Secuestrar, detener o apoderarse de una persona bajo amenaza de matarla, herirla, mantenerla detenida o causarle cualquier otro mal grave, con el fin de obligar a un Estado, una organización internacional o intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para su liberación o para mantenerla viva, sana o libre del mal materia de la amenaza.

Si el hechor liberare voluntariamente a la víctima antes de causarle cualquier mal grave distinto de la mera privación de libertad, el juez podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

4) Colocar bombas o artefactos explosivos o incendiarios que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de movilización de masas, como trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores, y, en general, en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios de altura, en lugares habitados o destinados a la habitación, así como en instalaciones o recintos militares o policiales;

5) Asociarse u organizarse con el objeto de cometer delitos terroristas o con otra finalidad para cuyo logro se acepte la comisión de delitos terroristas;

6) La incitación pública al terrorismo;

7) La apología pública del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;

8) Impartir o recibir, con fines terroristas en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas;

9) La amenaza de cometer un acto que la ley califique como delito terrorista para crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella;

10) Provocar maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas como delitos de terrorismo, aún cuando no reúnan los elementos señalados en el artículo primero.

ARTICULO 5º.— Los autores de delito terrorista serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo. No obstante, los autores de los delitos a que se refieren los números 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo cuarto, serán sancionados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.

Si a consecuencia de la conducta terrorista resultaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1) del artículo 397º del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Si el delito terrorista cometido fuere el de robo con violencia o intimidación en las personas, o de incendio y otros estragos previstos en los artículos 474º, 475º, 476º, 477º, 480º, y 481º del Código Penal, o de daño previsto en el artículo 485º del mismo Código, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Si a consecuencia de la conducta terrorista resultare la muerte de alguna persona, la pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo a muerte. Si con motivo u ocasión del secuestro resultaren, además, lesiones graves o la muerte del ofendido, la pena será la de muerte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo si al responsable del crimen o simple delito calificado como conducta terrorista le correspondiera, sin esta calificación, una pena mayor a la que resulte de aplicar las

normas de esta ley, le será impuesta aquella.

ARTICULO 6º.— Los cómplices serán sancionados con la misma pena señalada para los autores. Los encubridores, a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 17º del Código Penal, con la misma pena, disminuida en uno o dos grados.

ARTICULO 7º.— Dentro de los límites establecidos en el artículo 5º, el Tribunal determinará la cuantía de la pena atendiendo el grado de participación, al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

La pena no podrá ser disminuida o aumentada más allá de esos límites, salvo las siguientes excepciones:

1) Respecto de quienes lleven a cabo acciones tendientes directamente a impedir o aminorar las consecuencias del hecho inculcado, o diere información o proporcionaren antecedentes que sirvan efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos. En estos casos la pena podrá ser disminuida hasta en dos grados, y

2) En caso de reincidencia en delitos terroristas.

ARTICULO 8º.— Sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, los condenados por delito terrorista quedarán además inhabilitados en los términos señalados en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9º.— La tentativa de delito

terrorista se sancionará con la pena asignada al delito consumado, sin perjuicio de la facultad del Juez de rebajar la pena en uno, dos o más grados.

El delito frustrado se sancionará como consumado.

ARTICULO 10º.— La conspiración y la proposición para cometer delito terrorista se castigarán con la pena asignada a los encubridores del delito materia de la conspiración o de la proposición.

CAPITULO II

De la Jurisdicción y del Procedimiento

ARTICULO 11º.— Los delitos que contempla la presente ley serán de conocimiento de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la Institución a la cual pertenezca el requirente.

b) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128º del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

c) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales Ordinarios establecieren hechos que presenten los caracteres de los delitos señalados en la presente ley, darán cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de

su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

d) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.

e) Los delitos terroristas perpetrados fuera del territorio de la República que de conformidad con lo establecido en la presente ley o por aplicación del artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales o del artículo 3º del Código de Justicia Militar, quedan sometidos a la jurisdicción chilena y se considerarán cometidos para los efectos de su juzgamiento, dentro de la jurisdicción del Juzgado Militar de Santiago.

ARTICULO 12º.— Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo anterior, los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en la presente ley, sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades:

Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Intendentes Regionales, Gobernadores Provinciales, Director Nacional de Informaciones y Comandantes de Guarnición.

ARTICULO 13º.— La tramitación de los procesos por delitos terroristas se ajustarán, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones y agregaciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 14º.— Los Tribunales Militares

podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3º del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquier elemento destinado a la comisión de alguno de los delitos señalados en la presente ley.

Estas diligencias serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas o la Central Nacional de Informaciones, separada o conjuntamente, según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 48 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados. Será siempre Ministro de Fe en esta diligencia el Jefe de Personal encargado de cumplir el mandamiento judicial.

El Tribunal podrá, por resolución fundada y siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, ampliar hasta por 10 días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante este plazo su incomunicación.

La privación de libertad se hará efectiva en la Cárcel o Cuartel Militar o Policial que indique el mandamiento, cualquiera que sea el carácter o condición del detenido.

ARTICULO 15º.— En la investigación de los delitos terroristas y sin perjuicio de las normas generales, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas del Estado y de la Central Nacional de Informaciones podrán proceder, previa orden escrita del Jefe Nacional o Regional que corresponda, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo

cuando el recarlo previamente pudiese frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables cualquiera que fuere el lugar o edificio público o privado donde se oculten o refugien, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieran guardar relación con los delitos que se investigan.

El Jefe Nacional o Regional que corresponda deberá dar aviso dentro de las 48 horas al Tribunal Militar respectivo de las detenciones y registros que hubieren efectuado los funcionarios de su dependencia, en uso de la facultad que le confiere el inciso anterior, poniendo a disposición de aquél dentro del plazo señalado, al o los arrestados.

El Tribunal que corresponda también podrá en este caso ampliar hasta por 10 días el plazo para poner al detenido a su disposición en las condiciones señaladas en el artículo precedente.

ARTICULO 16º.— En las causas por delitos terroristas procederá la encargatoria de reo cuando, estando justificada la existencia del delito que se investiga, aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido en el delito participación como autor, cómplice o encubridor. Esta encargatoria de reo no podrá ser objeto del recurso de apelación.

ARTICULO 17º.— En los procesos que de origen la aplicación de la presente ley, tanto el Tribunal de primera como de segunda instancia, apreciarán la prueba y expedirán el fallo en conciencia. De la misma manera apreciarán cualquier elemento probatorio que se invoque para establecer la ver-

dad de los hechos.

ARTICULO 18º.— Cuando a juicio del Tribunal resulte conveniente para el éxito de la investigación mantener en secreto la individualización de los testigos o de denunciante o de cualquiera persona que deba comparecer en el proceso o cuando cualquiera de dichas personas así lo requiera, el Tribunal hará constar dichos antecedentes en cuaderno separado que tendrá carácter de confidencial, al cual tendrán acceso exclusivamente el Instructor o el Tribunal al que corresponda el conocimiento y fallo de algún recurso.

Los antecedentes que obren en el referido cuaderno confidencial deberán ser dados a conocer, oportunamente, al inculpado o reo para su adecuada defensa en caso que se pretendieren hacer valer en su contra para condenarlo.

ARTICULO 19º.— Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán declarar en lugar distinto al de la sede del Tribunal, de cuya ubicación no se requerirá dejar constancia en el expediente.

ARTICULO 20º.— Sin perjuicio de las normas generales, si existieren antecedentes que hagan presumir que el inculpado reo o condenado por delito terrorista participa desde su lugar de reclusión en la instigación, planificación o continuación de hechos punibles, el Instructor podrá decretar su incomunicación para evitar que tome contacto con otros reclusos o con el exterior. Esta incomunicación podrá disponerse por plazos de hasta 30 días, prorrogables por términos de hasta igual duración.

ARTICULO 21º.— Sin perjuicio de las funciones que en materia de investigación

y prevención de delitos terroristas corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Central Nacional de Informaciones, las Fuerzas Armadas participarán en la investigación y prevención del terrorismo en la forma que disponga el Ministro de Defensa Nacional.

CAPITULO III

Disposiciones Varias

ARTICULO 22º.— Quedan sujetos a una o más de las medidas de seguridad previstas en los números 3), 4) y 5) del artículo tercero de la Ley Nº 11.625 los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de doctrinas que propugnen la violencia y se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los números 1) y 6) del artículo 1º de la citada ley.

ARTICULO 23º.— Será competente para conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, el Juez Militar que corresponda al domicilio del afectado o, en caso de no tener domicilio conocido, al de su residencia. Si tampoco se conociere el lugar de su residencia será competente el que reciba la denuncia. En segunda instancia conocerá la Corte Marcial respectiva.

ARTICULO 24º.— Los procesos a que den lugar la aplicación de las medidas de seguridad a que se refieren los artículos anteriores se tramitarán de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 17º a 32º de la Ley Nº 11.625, con las modificaciones

siguientes:

1) Los procesos sólo pueden iniciarse por denuncia de las autoridades señaladas en el artículo 11º de la presente ley, sin perjuicio de la facultad del Tribunal para proceder de oficio una vez deducida la denuncia. La autoridad denunciante podrá desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extinguirá la acción o pondrá término a la medida de seguridad en su caso.

2) La acumulación de procesos, en el caso previsto en el artículo 31º de la Ley Nº 11.625, sólo será procedente si el delito que se persigue está calificado de terrorista.

ARTICULO 25º.— Para los efectos de lo establecido en los tres artículos anteriores se entenderá vigente el Título I de la Ley Nº 11.625, sin atender a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67º de la misma. En todo lo no previsto en dichos artículos se aplicarán las disposiciones del referido Título de la Ley Nº 11.625, en cuanto fueren pertinentes.

ARTICULO 26º.— Las autoridades señaladas en el artículo 11º de esta ley podrán solicitar la intercepción, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación por cualquier medio, de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. Corresponderá resolver sobre esta petición al Instructor que estuviese conociendo o le correspondiese conocer del delito cometido o en preparación. La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y no será susceptible de recurso alguno. Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a 30 días prorrogables por igual

período.

En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o en su defecto el Director Nacional de Informaciones, comunicándolo inmediatamente por escrito al Juez Instructor quien mediante resolución fundada revocará o confirmará tal medida en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la intercepción, apertura o registro.

ARTICULO 27º.— La libertad condicional de los condenados por delito terrorista sólo podrá otorgarse previo informe favorable del Fiscal General Militar.

ARTICULO 28º.— Respecto de los condenados por delito terrorista, no procederá el beneficio de la remisión condicional de la pena.

ARTICULO 29º.— Durante la vigencia del estado contemplado en la disposición vigésimocuarta transitoria de la Constitución Política, los arrestos que en virtud de él se dispongan, podrán ser cumplidos además por la Central Nacional de Informaciones en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales se considerarán como lugares de detención.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio del Interior se determinarán las dependencias de la Central Nacional de Informaciones, en las cuales se puede mantener a las personas detenidas.

ARTICULO 30º.— Para los efectos de lo establecido en la letra a) de la disposición vigésimocuarta transitoria de la Constitución Política, se considerarán actos terroristas de graves consecuencias los descritos en los artículos 2º, 3º y 4º números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta ley.

**OBSERVACIONES
SOBRE EL
PROYECTO DE LEY
ANTITERRORISTA
PUBLICADO
EN EL DIARIO "LA NACION"
EL 7 DE ENERO 1984**

1. IMPORTANCIA Y CONSECUENCIAS DE LA LEY

El texto constitucional actual (art. 9º) establece una serie de consecuencias jurídicas de gran importancia para las denominadas "conductas terroristas", y deja entregada a una "ley de quórum calificado" la determinación de cuáles sean las conductas terroristas y su penalidad. Del mismo modo, el art. 19 Nº 1 de la Constitución señala que la pena de muerte sólo puede establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Las leyes "de quórum calificado" son aquellas para cuya aprobación se requiere la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio (art. 63). No obstante, de acuerdo con el art. 18º transitorio, mientras el Congreso no esté en funciones, el Poder Legislativo es ejercido por la Junta de Gobierno, sin distinguir entre leyes orgánicas constitucionales, leyes de quórum calificado y leyes ordinarias.

La ley que se propone vendría a ser, en consecuencia, la ley "de quórum calificado" a que se remite el art. 9º de la Constitución. Es de advertir que mientras ésta u otra ley semejante no sea aprobada, no existe en Chile legalmente el delito de "terrorismo".

Las consecuencias constitucionales de los delitos terroristas son las siguientes, de acuerdo con el texto propuesto:

(1) No procede respecto de ellos ni la amnistía, ni el indulto.

Esto nos parece excepcionalmente grave, ya que se priva al Ejecutivo de su facultad de indultar o conmutar la pena, incluso cuando ésta es de muerte, disposición que no hemos encontrado en ninguna otra Constitución, y que es claramente contraria al art. 6 párrafo 4 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, del cual Chile es parte, y según el cual "Toda persona condenada a muerte tiene el derecho de solicitar el indulto o conmutación de la sentencia. La amnistía, el indulto y la conmutación de la sentencia de muerte podrán otorgarse siempre".

Tampoco es posible el indulto, v.g., para corregir un error judicial evidente, como la condena en virtud de una identificación equivocada del culpable.

En fin, se priva a las autoridades de la posibilidad de ofrecer una amnis-

tía por ofensas menores, que a veces puede ser aconsejable por razones de pacificación y reconciliación nacionales.

(2) Durante la tramitación del proceso el detenido o reo no podrá obtener la libertad provisional (aunque haya sido, v.g., absuelto en primera instancia).

Cabe comentar que esta es una contradicción con la propia Constitución (art. 19, N° 7, letra e).

(3) Los delitos terroristas serán considerados comunes y no políticos para todos los efectos legales.

La principal consecuencia práctica de esto es para el caso de extradición activa o pasiva.

(4) Los condenados por estos delitos quedarán inhabilitados por quince años para los siguientes empleos, funciones o actividades:

- (a) No podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular;
- (b) No podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación;
- (c) No podrán ejercer funciones de enseñanza en ningún establecimiento;
- (d) No podrán explotar ningún medio de comunicación social;
- (e) No podrán ser directores ni administradores de dichos medios;
- (f) No podrán desempeñar en los medios de comunicación funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones;
- (g) No podrán ser dirigentes de organizaciones políticas;
- (h) No podrán ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación, o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial "en general" (sic.).
- (i) Todas las demás inhabilidades que establezcan las leyes.

Como puede apreciarse, este proyecto de ley tiene un alcance mucho más vasto que la simple represión enérgica o expedita del terrorismo, y afecta esencialmente a importantes derechos garantizados por la propia Constitución y por diversos acuerdos internacionales de los cuales Chile es parte.

2. DEFINICIONES Y DESCRIPCION DE DELITOS EN EL PROYECTO

1.— El proyecto comienza (art. 1º) por definir las llamadas "conductas terroristas" y considera en ellas los siguientes elementos:

(a) En sí mismas, ellas deben ser constitutivas de crímenes o simples delitos (esto es, ya deben estar consideradas como delitos en la legislación vigente);

(b) Debe existir una finalidad última: realizarse "con un fin revolucionario o subversivo";

(c) Los otros elementos son alternativos, basta con la concurrencia de uno de ellos (aunque pueden concurrir los dos):

(1) La finalidad inmediata de crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella; o bien

(2) La ejecución mediante "actos atroces o crueles".

De los elementos señalados, el que resulta más gravemente criticable es el de exigir "un fin revolucionario o subversivo". Con esta exigencia sólo se consideran terroristas los actos realizados contra el Gobierno, para rebelarse contra él o derrocarlo, y no los actos, aunque sean idénticos, realizados por los partidarios del gobierno, en apoyo a éste o incluso por orden de las autoridades, como ocurrió, v.g., en Argentina con las A.A.A., o con los "escuadrones de la muerte" que operan en varios países americanos. Si una ley así hubiera existido en el Gobierno de Allende, no habrían podido considerarse terroristas los actos del MIR, la VOP, etc., ya que tales movimientos no perseguían el derrocamiento de aquel gobierno.

2.— A continuación, (art. 2º y 3º) el proyecto de ley establece una serie de casos en que "presume" que concurren, sea la finalidad inmediata (crear conmoción o grave temor), sea el uso de medios crueles o atroces, sea la finalidad última (revolución o subversión).

La finalidad de crear conmoción o grave temor se presume por el solo hecho del empleo de medios de gran poder destructivo.

El empleo de medios atroces o crueles se presume (sería más correcto decir que se define) cuando concurren ciertas circunstancias agravantes del Código Penal (algunas de las cuales tienen esta naturaleza, pero otras no, como el obrar a traición o sobre seguro).

La finalidad revolucionaria o subversiva se presume: a) cuando en el delito participan personas que pertenecen a bandas o grupos armados, revolucionarios o subversivos, o que propugnen la violencia, o que "estén vinculados" o "se atribuyan vinculación" con tales grupos; b) otros casos dependen de la identidad de la víctima (autoridad pública, miembro de las Fuerzas Armadas, persona con inmunidad diplomática, persona de "posición relevante" en el país o cónyuge o pariente próximo de tales personas); c) cuando se trate de atentados contra vías de comunicación o servicios de utilidad pública "con peligro de causar un estrago".

3.— El art. 4º establece a continuación una larga lista de "conductas terroristas" respecto de las cuales ya no se exige ninguno de los requisitos de la definición del art. 1º:

- atentado contra el Jefe del Estado;
- apoderamiento o puesta en peligro de aeronave;
- portar armas (respecto de las cuales se da un concepto amplísimo);
- secuestro con finalidad política;
- colocación de bombas o artefactos similares en sitios públicos.

Luego se mencionan una serie de actos que tienen como concepto general el "terrorismo" y respecto de los cuales deberá suponerse que el concepto del mismo es el que se ha dado en el artículo 1º. Tales actos son: formar organizaciones terroristas, incitar al terrorismo, hacer la apología del mismo, impartir enseñanza terrorista o recibirla, amenazar con la ejecución de actos de esta clase y provocar temor mediante el anuncio de acciones terroristas.

Este artículo reitera que las conductas en él descritas serán consideradas delitos de terrorismo "aún cuando no reúnan los elementos señalados en el art. 1º". No obstante, creemos que las conductas que se describen con el concepto general de "terrorismo" (los números 5 al 10 del art. 4º del proyecto), debieran estar referidas a la definición general del art. 1º, pues de otro modo, la expresión "terrorismo" que se emplea en ellos quedaría sin definición legal.

3. PENAS ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO

El proyecto parte de una escala de penalidad básica bastante amplia: 5 años y un día a 20 años de presidio. Establece que no pueden imponerse penas inferiores ni superiores a dichos límites, salvo en dos casos:

- (a) Cuando hay reincidencia en delitos terroristas (la pena puede elevarse), y
- (b) Cuando el condenado ha cooperado con la autoridad en la denuncia e investigación de los delitos, o ha realizado actos tendientes a impedir o aminorar los mismos o sus efectos (la pena puede ser disminuida discrecionalmente hasta en dos grados; la rebaja máxima dejaría la pena en 541 días, o sea, un año y medio).

Sentada esta penalidad base, la ley proyectada establece los casos menos graves: son los establecidos en el art. 4º y que consisten en la incitación, apología, enseñanza, etc., del terrorismo o amenazas o anuncios de actos terroristas que no se llevan a cabo. Para estos casos la pena mínima se mantiene, pero la máxima llega sólo a 15 años.

Y luego pasa el proyecto a establecer penalidades más altas que se gradúan según los resultados:

- si resultan lesiones graves (la pena mínima es de 10 años y un día);
- si el delito es de robo con violencia, incendio, estragos o daños (lo mismo que en el caso anterior);
- si resulta la muerte de alguna persona (la pena es de 15 años y un día a muerte);
- si el delito del cual resulta la muerte es el de secuestro, o si de éste resultan lesiones graves (la pena única y obligatoria es la de muerte).

El comentario más importante que nos parecen estas penalidades es el **restablecimiento de la pena de muerte como pena única y obligatoria para un delito**. Esto es particularmente grave si se recuerda que la Constitución (ver más arriba) prohíbe el indulto, conmutación o reducción de la pena. El juez está obligado a imponerla y al Ejecutivo le está prohibido conmutarla.

Desde la dictación de la ley 17.266 (en 1970) se suprimieron todos los casos en la ley chilena en que la imposición de la pena de muerte era obligatoria, y se mantuvo por lo menos la opción para el juez de escoger entre

aquella pena y la de presidio perpetuo (y generalmente, también alguna otra menor). Durante este gobierno (Decreto Ley 559 de 1974) se introdujo en la Ley de Seguridad del Estado el art. 5º (c) que excepcionalmente restableció un caso de imposición obligatoria de la pena de muerte. El proyecto que ahora comentamos agregaría otro (con el agravante ya comentado de que la conmutación es imposible).

En materia de **etapas de desarrollo del delito y de participación criminal** el proyecto adopta un sistema mucho más severo que el régimen normal del Código Penal y de Justicia Militar para estos casos.

Ordinariamente, el delito frustrado es sancionado con una pena inferior en un grado al mínimo de la que se asigna al delito consumado; y la tentativa, con una pena inferior en dos grados a dicho mínimo. El proyecto sanciona el delito frustrado con la misma pena que el delito consumado y lo mismo respecto de la tentativa, aunque respecto de esta última establece una facultad para el juez de disminuir la pena en uno, dos o más grados.

El sistema es en general peligroso, porque si se equipara la penalidad de todas las etapas de desarrollo del delito, se quita al delincuente un estímulo para desistir en su acción: si de todas maneras, con el comienzo de ejecución ya va a recibir la misma que con el delito consumado, no tendrá el aliciente de la menor pena para desistirse y abandonar su acción.

En materia de participación criminal, la regla general es que el cómplice reciba una pena inferior en un grado a la asignada al autor; y el encubridor, una pena inferior en dos grados a ese mínimo. El proyecto comentado aplica a los cómplices una pena igual a la del autor, y a los encubridores una pena inferior en uno o dos grados a la de los autores.

La conspiración y la proposición para cometer un delito son por regla general impunes si el delito no ha llegado siquiera a un comienzo de ejecución. El proyecto las sanciona con una pena igual a la que corresponde a los encubridores.

4. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Esta parte de la ley es sin duda la que suscita mayor número de objeciones.

1. Se entrega el conocimiento de estos delitos a los tribunales militares. Esto no tiene ninguna justificación. La regla es general, y no exige que las víctimas de estos delitos hayan sido miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros. **Dadas las gravísimas consecuencias constitucionales y legales que acarrear el procesamiento y la condena por terrorismo, el juzgamiento de tales delitos debería ser el resorte de jueces letrados** (los jueces de primera instancia en procedimiento militar no son abogados, sino oficiales de armas, y la Corte Marcial está integrada sólo minoritariamente por jueces civiles: dos sobre cinco).

Si lo que se quiere es un procedimiento rápido, nada obstaría a hacer aplicable a estos delitos el procedimiento de la Ley de Seguridad del Estado, a cargo de un Ministro de Corte en primera instancia, y que es mucho más rápido que el procedimiento militar ordinario que el proyecto pretende aplicar.

2. Los procesos por terrorismo sólo pueden iniciarse por querrela o denuncia de las autoridades políticas o militares. Luego, cuando las víctimas de tales actos sean adversarios del gobierno y éste no se interese en brindarles protección, aquéllas no tendrán modo alguno de perseguir el castigo de estos delitos. En suma, queda a la discreción del gobierno o las Fuerzas Armadas decidir la impunidad de estos delitos considerados tan graves.

3. Las medidas de allanamiento, registro de papeles y vestidos y apertura de correspondencia pueden ser ordenadas por el tribunal militar investigador, pero también pueden ser decretadas por simple orden del jefe policial respectivo o por el Jefe Nacional o Regional de la Central Nacional de Informaciones (CNI) cuando "pudiera frustrarse el éxito de la diligencia" en caso de pedir autorización al Juez Militar (por cierto que la calificación de esta circunstancia queda librada al simple criterio del jefe policial o de la CNI que ordena la medida).

Aún en el caso de que aquellas medidas sean ordenadas por el tribunal militar, el cumplimiento de las mismas puede ser llevado a cabo por la

policía o por la CNI, según lo ordene el tribunal. En la realización de la diligencia será ministro de fe (o sea, la persona cuya declaración hará prueba acerca de la forma en que se ejecutó la diligencia) el jefe del personal (policía o CNI) que ejecuta la diligencia (esto es, el propio allanador certifica el cumplimiento de todas las exigencias, formalidades y resguardos legales...).

4. Mayor gravedad reviste todavía el hecho de que la detención pueda también ser ordenada por el tribunal militar investigador que corresponda o ser realizada por decisión de la propia policía o de la CNI en las mismas circunstancias anteriores (peligro en la demora si se pide permiso).

Tanto en el caso de la detención ordenada por el tribunal (y que puede ser cumplida por la policía o la CNI) como en la que practican estos últimos organismos sin orden y por propia iniciativa, el detenido debe ser puesto a disposición del tribunal dentro de 48 horas, pero el tribunal puede ampliar hasta diez días el plazo para que pongan a su disposición al detenido, "siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran". Esto es una atrocidad. Para la ley, el investigador es el juez instructor, civil o militar; la policía simplemente cumple sus órdenes o colabora, según lo ordene el juez, con la labor investigadora de éste. ¿Cómo es posible que la ley tenga el desenfado de afirmar que "las necesidades de la investigación" exijan que NO se ponga a disposición del investigador a un detenido? La respuesta es clara: se trata simplemente de dar a la policía o a la CNI más tiempo para torturar al detenido o "trabajarlo", como se dice en la jerga policial.

Es posible, naturalmente, que la tarea de investigación de la policía exija contar con la presencia del detenido o haga necesario interrogar varias veces a éste. Pero ningún inconveniente hay en tales casos en que el interrogatorio u otras diligencias se hagan con la presencia del juez instructor, o del secretario del tribunal, o con otro funcionario judicial designado por el juez para estar presente y vigilar que no se aplique tormento ni se cometan abusos con el detenido.

5. La detención se cumplirá en una Cárcel (ya este nombre ha desaparecido legalmente), o cuartel policial o militar señalado por el tribunal o por el jefe policial o de la CNI que haya ordenado la detención. Tampoco tiene justificación esta disposición: la detención debe cumplirse en la cárcel. Cumplirla en el cuartel policial sólo se explica por el propósito de dar más

facilidades para "trabajar" al detenido en privado.

6. Si el juez instructor estima que desde su prisión el detenido continúa colaborando en actos terroristas o en comunicación con quienes los organizan, puede decretar su incomunicación por 30 días la cual es renovable indefinidamente por plazos de igual duración.

No es posible pensar que no existan otras medidas de vigilancia y control del detenido para impedirle su contacto con los terroristas libres, sino la extrema de la incomunicación. Admitirla en forma indefinida es caer en los tratos crueles, inhumanos o degradantes prohibidos por la Declaración Universal de Derechos del Hombre.

7. El proyecto permite, en el más puro estilo inquisitorial, que la identidad de los testigos, denunciadores o cualquiera persona que deba comparecer en el proceso, sea mantenida en secreto, y se anote en un cuaderno separado al que sólo tiene acceso el tribunal. Para ello basta con que el tribunal "lo estime conveniente", o que cualquiera de dichas personas así lo requiera.

¿Cómo puede entonces tacharse al testigo parcializado, desenmascarar al testigo falso o pedir al acusado que se le confronte con su acusador? Ciertamente es que el proyecto señala que estas identidades secretas se le darán a conocer al reo para su defensa en caso de que se pretenda hacer valer tales antecedentes para condenarlo. ¿Pero cómo puede saber el reo o acusado que se pretende hacer valer tales testimonios en su contra para condenarlo, antes de que esté dictada la sentencia condenatoria? Además, en la práctica esa salvaguardia no tendrá ningún efecto, porque el proyecto permite a los tribunales "apreciar la prueba en conciencia" y admitir como válido "cualquier elemento probatorio", sin atenerse a enumeración legal de los medios de prueba ni establecer restricción alguna sobre admisibilidad.

Es fácil advertir que en tal caso el tribunal puede formarse opinión sobre la culpabilidad en virtud de los testimonios secretos, pero no mencionarlos en la sentencia condenatoria, sino afirmar que se ha formado convicción "por otros medios probatorios, apreciados, en conciencia". Por añadidura, esos testigos o informantes secretos podrán ser interrogados en otro sitio que no sea la sede del tribunal, del cual no se dejará testimonio en autos. Todo esto, como es obvio, tiende a dar valor de plena prueba de cargo

a las denuncias y declaraciones del personal de la CNI sin revelar sus identidades ni sus reductos secretos.

8. Otra disposición criticable, de las más serias consecuencias, es que la declaratoria de reo es **inapelable**, único caso en nuestra legislación, y contrario absolutamente al principio general de la ley procesal penal que declara apelable toda resolución judicial que cause gravamen irreparable. Si a ello se agrega que por disposición constitucional el reo no puede obtener su libertad provisional bajo fianza mientras dure el proceso, se comprenderá que declarar inapelable la declaratoria de reo tiene consecuencias infinitamente más graves que si ello ocurriera respecto de cualquier delito.

9. A las restricciones constitucionales y legales ya enunciadas, el proyecto agrega otras dos: prohíbe la remisión condicional de la pena y restringe el otorgamiento de la libertad condicional. La **remisión condicional de la pena** es un beneficio que se otorga a quienes tienen buenos antecedentes, han delinquirido por primera vez, se presume que no volverán a delinquir y sean condenados a una pena máxima de tres años. En tal caso, el tribunal deja en suspenso el cumplimiento efectivo de la pena y lo reemplaza por un período de observación y libertad vigilada. Si durante el mismo el condenado observa buena conducta, se le tiene la pena por cumplida; si no es así, debe cumplir la pena remitida. Este beneficio, de aplicación general, está también expresamente prohibido para los condenados por actos terroristas. La **libertad condicional** es un beneficio que se concede a los condenados a presidio que han observado buena conducta y han cumplido la mayor parte de su condena: se les permite cumplir en libertad vigilada el período que les falte, en condiciones semejantes a las ya señaladas. Este beneficio tampoco puede concederse, según el proyecto, sin el informe favorable del Fiscal General Militar, quien puede darlo o rehusarlo a su arbitrio.

5. MEDIDAS DE SEGURIDAD

En 1954 se promulgó la Ley de Estados Antisociales y Medidas de Seguridad, cuya vigencia legal se postergó hasta la dictación de un reglamento sobre la forma y establecimientos en que se cumplirían las "medidas de

seguridad" allí establecidas para los "antisociales", reglamento que hasta ahora no se ha dictado. Esta ley ha sido objeto de muchas críticas, porque sanciona la "peligrosidad sin delito", esto es, no porque una persona haya delinquirido, sino porque "puede delinquir". En la mayor parte de las legislaciones que establecen "medidas de seguridad", ellas se agregan a la pena impuesta o la sustituyen, pero siempre es necesario que el afectado haya cometido algún delito. En nuestra ley, se sanciona con una medida de seguridad al que se encuentre en alguno de los llamados "estados antisociales", aunque no haya cometido ningún delito.

El proyecto de ley que comentamos contiene varias referencias a la Ley de Estados Antisociales. Establece que a las personas que se encuentren en los estados antisociales de los Nros. 1 y 6 del art. 1º de aquella ley (vagancia, disimular su identidad o domicilio, llevar documentos de identidad falsos) y que estén "sindicados" (¿por quién?) o "tengan reputación" (¿entre quienes?) de ser activistas de doctrinas que propugnen la violencia, les serán aplicables las medidas de seguridad de los números 3, 4 y 5 de aquella ley (residencia obligatoria en un lugar hasta por cinco años; prohibición de residencia en un lugar hasta por cinco años; sujeción a la vigilancia del patronato de reos hasta por cinco años). Se señala la tramitación de la aplicación de estas medidas, también por los tribunales militares. Nos parece claro que el principal defecto de esta disposición es el de establecer como integrante del estado antisocial el ser "sindicado" de tener ideas violentistas o "tener reputación" de ello, lo que hace depender la sanción, no de lo que la persona ha hecho, sino de la maledicencia de los vecinos. Obsérvese que no se exige que la "reputación" corresponda realmente a los hechos: basta con que la persona la tenga. Tampoco se le permite disipar ese mal concepto de su persona.

6. OTRAS DISPOSICIONES

El proyecto contempla todavía otras disposiciones varias, algunas de las cuales son altamente objetables:

(1) Sin perjuicio del papel que cumplen la policía y la CNI, las Fuerzas

Armadas "participarán en la investigación y prevención del terrorismo", en la forma que disponga el Ministro de Defensa Nacional". Según el art. 90 de la Constitución, las Fuerzas Armadas existen "para la defensa de la patria" y "garantizan el orden institucional de la República". Las funciones de "dar eficacia al derecho", "garantizar el orden público y la seguridad pública interior" corresponden, según la misma disposición, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas "sólo por Carabineros e Investigaciones" (no por la CNI, ni por las Fuerzas Armadas).

(2) La policía y la CNI pueden solicitar al instructor de un proceso o al que correspondería, si aún no se ha iniciado procedimiento, la interceptación, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados o la observación, por cualquier medio de personas sospechosas de la comisión o preparación de delitos terroristas. La resolución se dicta sin conocimiento del afectado y no será susceptible de recurso alguno. Se decretará por un plazo de hasta 30 días, prorrogable indefinidamente por períodos de igual duración. En caso de "urgencia (calificada por el propio funcionario) esta medida puede ser decretada por el Ministro del Interior o por el Jefe de la CNI, para ser comunicada en 72 horas al juez militar, quien la confirmará o revocará. Es posible, por lo tanto, que una persona, ignorándolo absolutamente, esté sometida al registro de su correspondencia y papeles, y sujeto a observación directa, por cualquier medio, por tiempo indefinido, por el mero hecho de ser "sospechosa" para el jefe de la CNI, y aún si llega a enterarse de la existencia de estas medidas, no tienen recurso alguno que ejercitar contra ellas.

(3) Para los efectos del art. 24 transitorio de la Constitución se consideran "actos terroristas de graves consecuencias" los enumerados en los arts. 2, 3 y 4 N° 1 al 6 de la ley (prácticamente todos los contemplados en ella, salvo los consistentes en la apología del terrorismo, enseñanza o instrucción en el mismo, amenaza o anuncios no realizados de actos terroristas).

(4) Durante la vigencia del estado de excepción contemplado en la disposición 24a. transitoria de la Constitución, los arrestos que se dispongan en virtud de él podrán ser cumplidos por la CNI en sus propias dependencias, las que se determinarán por decreto del Ministro del Interior y se considerarán "lugares de detención" para todos los efectos legales. Debe recordarse

que estos arrestos pueden durar (en el caso de actos terroristas de "graves consecuencias") hasta veinte días, sin obligación de poner al detenido a disposición de ningún tribunal, y aunque no haya en su contra ningún cargo específico. Valen aquí las observaciones que hemos hecho precedentemente a propósito de las detenciones en recintos policiales o de la CNI y del propósito que ellas persiguen.